

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa Viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

«Sevilla, 9'35 m.—Infanta, noche tranquila.»

«Sevilla, 7'35 t.—Infanta hoy pasa bien el día.»

De orden de S. M. lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 28 de Febrero de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 29 de Febrero de 1892.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Leon y la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad, con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instruccion de aquella capital contra Lorenzo Martinez Alaiz por corta y sustraccion de leñas del monte Valdeherrero, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 del mes de Abril último la Guardia civil del puesto de Vegas del Condado denunció al Juez municipal del expresado

pueblo al vecino de Villalboñe Lorenzo Martínez Alaiz, por haber arrancado y sustraído un carro de cepas del monte titulado de Valdeferrero, del término común de Villamayor, cuyas cepas le fueron ocupadas en su propio domicilio y depositadas en el Presidente de la Junta administrativa de Villalboñe:

Que por consecuencia de dicha denuncia se instruyeron las consiguientes diligencias por el Juzgado municipal competente, siendo remitidas al Juzgado de instrucción de León, quien procedió á la instrucción del correspondiente sumario, en el cual declaró el denunciado manifestando ser cierto que fué al monte Valdeferrero y cargó su carro de cepas; pero que no sabía si eran del monte común ó no, porque era dueño de una finca lindante con el mismo monte, y que por el tiempo que hacía que no se cultivaba no se conocían bien los mojones, decretándose por la referida Autoridad judicial el procesamiento de aquel; y una vez practicadas otras diligencias y entre ellas la tasación de las cepas sustraídas, que fueron valuadas en 20 céntimos de peseta, se dió por terminado el sumario en auto de 30 de Mayo de dicho año.

Que elevada la causa á la Audiencia de León, fueron calificados los hechos por el Ministerio fiscal como constitutivos de un delito de hurto, comprendido y castigado en el número 5.º del art. 531 del Código penal, y señalado día para la celebración del juicio oral, habiendo acudido el denunciado al Gobernador de la provincia, con instancia solicitando que provocase la oportuna competencia, dicha Autoridad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que por el hecho de limitar la finca de D. Lorenzo Martínez Alaiz con el monte denominado Valdeferrero, propiedad del pueblo de Villamayor y por la circunstancia de no aparecer, según se infería de la instancia perfectamente determinado el terreno de las dos heredades en el punto en que limitaban, se hacía preciso el consiguiente deslinde á fin de que quedara claramente marcado lo que correspondía á la finca del reclamante, y al monte de Villamayor, toda vez que por hallarse igualmente plantado de cepas el punto que unía las dos heredades pertenecientes al mismo término

municipal, era muy fácil la confusión, y que se tomaran productos con la mejor intención creyendo que eran de una y resultar despues correspondían á la otra; que para llevar á efecto este deslinde preciso é indispensable, carecían de facultades los Tribunales ordinarios, siendo la Administración la única competente para realizarle, á tenor de lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuya operación se ha de verificar según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes; que en tanto que no tuviera lugar el expresado deslinde y se determinara de una manera evidente si el punto de donde se extrajeron las cepas litigiosas correspondía al monte llamado de Valdeferrero ó á la finca titulada Ceravilla, no podían conocer del asunto los Tribunales de justicia, pues existía una cuestión previa que tocaba decidir á la Administración y de la cual dependía el fallo que los Tribunales habían de pronunciar en su día; que además de todo esto suficiente para promover la competencia que se solicitaba, y tambien por no exceder el daño causado de 2.500 pesetas, sólo las Autoridades administrativas eran las competentes para la imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades con sujeción á las reglas del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el Gobernador citaba además el art. 1.º del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, el art. 27 de la ley Provincial y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que del examen de la causa se deducía bien claramente que no existían los motivos en que se fundaba la competencia suscitada, pues si bien el procesado, en las declaraciones prestadas, formuló como exculpación el hecho de que tal vez por falta de deslinde entre el monte y la finca de su padre pudiera haberse intrusado en aquél y tomado algunas cepas, el reconocimiento judicial practicado sobre el terreno demostraba de una manera indudable que las cepas fueron extraídas del monte del Estado, no pudiendo en manera alguna confundirse éste con fincas de los particulares, por hallarse bien deslindado con dichas fincas por sus mojones, según se decía por el Ingeniero

de Montes de la provincia; que si bien era de todo punto imposible confundir las fincas de particulares limitrofes al monte, en cuyo sitio no tenía ninguna de su propiedad el procesado Lorenzo Martínez, lo es aun infinitamente más el que éste pudiera confundir los límites del monte con la finca de propiedad de su padre, sembrada de trigo, y bien limitada, como las demás, ó mejor, puesto que estaba situada á unos 300 metros de distancia del lugar de que extrajo las cepas; que no ofrecía duda de que el deslinde con el monte estaba hecho, y que, por lo tanto, la Administracion nada tenía que resolver previamente; que en el caso concreto origen del proceso, no se trataba de una extralimitacion en el aprovechamiento de un monte, sino simplemente de la extraccion de sus leñas sin permiso ni autorización competente y con ánimo de lucro, cuya correccion, según prescripcion terminante del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, estaba reservado á los Tribunales de justicia, y que aun en la hipótesis de que el art. 32 del Real decreto citado pudiera contener alguna excepcion, sería en todo caso respecto de los pueblos que tengan el aprovechamiento sobre el monte, de cuyo beneficio no podía en manera alguna disfrutar el procesado, por tratarse de un monte cuyo aprovechamiento pertenecía al pueblo de Villamayor, y no al de Villaibõne, dedonde aquel es vecino; citaba además la Audiencia el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y el 3.º, 11, 12 y 16 del de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que según aparece en las diligencias criminales que se instruyeron, fueron éstas incoadas á consecuencia de la denuncia hecha por la Guardia civil, por haber arrancado y sustraído Lorenzo Martínez Alaiz, vecino de Villaibõne, un carro de cepas del monte titulado Valdeferrero, del término común de Villamayor:

2.º Que según se afirma por la Autoridad administrativa, es preciso verificar el correspondiente deslinde para determinar de una manera evidente si el punto de donde se extrajeron las cepas litigiosas corresponde al monte llamado Valdeferrero, ó á la finca que el procesado tiene lindante con el mismo:

3.º Que en tal caso existe una cuestion previa que la Administracion debe resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales de justicia hayan de pronunciar y que, por tanto, es este uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, según se determina en el citado artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1886:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir este competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Elevado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la suspension decretada por el Alcalde de esa capital de un acuerdo del Ayuntamiento al anunciarse la provision de la plaza de Visitador del impuesto de Consumos, cuya suspension confirmó V. S. después de oir el parecer de la Comision provincial; dicha Seccion ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr : La Seccion ha examinado el expediente instruido con motivo de haber suspendido el Alcalde de Leon un acuerdo del Ayuntamiento de la capital, anunciando la provision por concurso de la plaza de Visitador del impuesto de Consumos.

El Ayuntamiento, en sesion de 24 de Julio último, aprobó la plantilla del personal para la administracion de dicho impuesto, incluyendo entre los empleados administrativos al Visitador, y en la sesion de 1.º de Agosto resolvió que se anunciara concurso para la provision de dicha plaza. El Alcalde suspendió la ejecucion de tal acuerdo por entender que el nombramiento de dicho empleado, que forma parte de una fuerza armada, le correspondia á él.

Comunicada dicha providencia al Gobernador, éste oyó á la Comision provincial, que informó, aduciendo entre otras consideraciones, que con arreglo al art. 4.º del reglamento para el Resguardo del impuesto de Consumos, el Visitador está comprendido entre los individuos que componen dicha fuerza armada, y por ello el artículo anterior dispone que cuando los Ayuntamientos recauden dicho impuesto, los individuos del Resguardo serán nombrados con sujecion á lo que previene la ley Municipal para los empleados de vigilancia que usan armas, los cuales según el artículo 74 de la ley Municipal son nombrados y separados por el Alcalde, y añadiendo la Comision provincial que contra todo esto no obsta que el Ayuntamiento haya dado al Visitador carácter administrativo, ni una Real orden de 1880 que cita éste, pues carece de fuerza una vez publicado el reglamento de 1885, y termina manifestando que el Ayuntamiento habia invadido las atribuciones del Alcalde; el Gobernador, conformándose con dicho informe, aprobó la suspension decretada por aquél.

La Direccion de Administracion local estima que debe confirmarse la providencia del Gobernador, y de este mismo parecer es la Seccion, puesto que, con arreglo al art. 74 de la ley Municipal y al reglamento para el servicio del Resguardo de Consumos, es indudable que se trata de un cuerpo armado, que el Visitador forma parte de él por ser uno de los

Jefes, y que es atribucion del Alcalde el nombrar y separar á dicha clase de empleados.

Por ello, pues, la Seccion opina que procede que se confirme la providencia del Gobernador de Leon en que aprobó la suspension del acuerdo del Ayuntamiento de la capital dictada por el Alcalde.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1892.—*Elduayen*.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que con fecha 17 de Diciembre último han elevado á este Ministerio varios artistas españoles residentes en Roma, en solicitud de que se forme un Tribunal de personas competentes independientemente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando cuando alguno de sus individuos, ya sea numerario ó correspondiente, tome participacion en los concursos públicos de Bellas Artes;

Y considerando que si bien dicha instancia no envuelve desconfianza ni censura alguna para tan docta Corporacion, es conveniente para la autoridad y prestigio de que la misma debe estar rodeada evitar todo motivo ó pretexto por el que pudiera dudarse de la rectitud de sus fallos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la Academia de Bellas Artes de San Fernando intervenga en la misma forma que ahora lo hace, en los concursos públicos de Bellas Artes;

Y 2.º Que en el caso de que á los mismos concurriere un individuo de su seno, ya fuere de número ó correspondiente, se designe por el Gobierno una Comision compuesta de siete personas de reconocida competencia en la es-

pecialidad de que se trate, para que entienda en todo cuanto se refiera al concurso que se le someta á su examen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1892.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Imo. Sr.: Vista una instancia de varios Maestros de esta Corte, solicitando la declaración de que el sueldo legal y reglamentario de las escuelas de Madrid, es el de 3.000 pesetas en las superiores y 2.750 en las elementales:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los sueldos reglamentarios y obligatorios de las escuelas públicas elementales y de párvulos, tanto en Madrid como de las demás poblaciones, son los que determina la escala del art. 191 de la ley de Instrucción pública.

Los de las superiores son los de la escala que resulta, aumentando 250 pesetas más en cada categoría, con arreglo á lo preceptuado en el art. 195.

Los de las incompletas son los señalados con las formalidades establecidas en el art. 193.

2.º Las Corporaciones populares podrán conceder aumentos de carácter voluntario, que efectuarán, según los casos que á continuación se determinan, á la categoría de las escuelas ó al derecho personal de los Maestros.

Los aumentos voluntarios acordados cuando la escuela se halle vacante que, sumados con el sueldo obligatorio, produzcan uno de los tipos de la escala, aumentan la categoría de la escuela á dicho tipo y dan esta misma categoría al Maestro que la obtenga en tales condiciones.

Cuando los aumentos acordados en la vacante creen un tipo intermedio entre dos de las escalas de la ley, la categoría de la escuela se entenderá del tipo inmediato inferior, y lo mismo la del Maestro que la obtenga en tales condiciones.

En los dos casos anteriores será necesario, para la supresión del aumento, que vuelva á

quedar vacante el cargo ó que se instruya el expediente prevenido en la Real orden de 4 de Febrero de 1880.

Los aumentos voluntarios concedidos después de provista la plaza no alteran en ningún caso la categoría de ésta ni la del titular y pueden ser suprimidos por las mismas Corporaciones que los otorgaron, sin más limitación que la que establece la orden de esa Dirección de 13 de Abril de 1889.

3.º En las escuelas de adultos, ínterin se organiza este servicio, se entenderán como reglamentarios los sueldos con que legalmente se hubieran obtenido las plazas en oposición ó concurso, aunque no se ajusten á ningún tipo de las escalas.

4.º En las auxiliares, hasta que otra cosa se determine, y con arreglo á la legislación vigente, se considerará como sueldo reglamentario la mitad del que, reglamentariamente también, corresponda á la escuela.

5.º Del mismo modo serán considerados reglamentarios los sueldos de los Maestros de párvulos con las 275 pesetas de aumento que les concedió la Real orden de 16 de Febrero de 1878, si hubieran obtenido sus plazas ó la concesión del aumento mientras estuvo vigente aquella disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1892.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 25 de Febrero de 1892.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Por Real orden de 7 de Enero de 1878, se dictaron reglas para evitar la propagación de la lepra ó mal de San Lázaro, determinando las medidas que debían adoptarse por las Autoridades con los que padeciesen tan terrible enfermedad. Posteriormente y por orden circular de este Centro directivo, fecha 5 de Marzo de 1887, inscrita en la *Gaceta* del 8, se recomendaba el exacto cumplimiento de la au-

terior disposicion en 14 de Marzo de 1887 (*Gaceta* del 17). Se publicó otra circular, á la que se acompañaba un estado, con arreglo al cual se debía formar y remitir á esta Direccion la estadística de lepresos, comprensiva del número de enfermos existentes en cada localidad, con objeto de conocer la extension de la referida enfermedad en nuestra Peninsula y acordar la formacion de una general lo más exacta posible, con el fin de adoptar cuantas medidas se considerasen necesarias á evitar la propagacion de la misma.

Por tanto, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. que en el caso de existir en esa provincia de su mando enfermos de lepra, plantee con rigurosa observancia, de no haberlo hecho ya, las disposiciones de la mencionada Real orden de 7 de Enero de 1878 y que, sin levantar mano, redacte el estado á que se refiere la circular de 14 de Marzo del 87, enviándolo á esta Superioridad á los efectos expresados.

Del recibí de la presente y de quedar en darle cumplimiento, se servirá V. S. comunicarme el oportuno aviso.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1892.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta del 17 de Febrero de 1892*)

Seccion cuarta.

Núm. 456.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 19 de Febrero de 1892.

Dada cuenta del expediente de las elecciones municipales verificadas en Villalon el día 20 de Diciembre último, en cuya comunicacion de remision fecha 11 de Enero pasado dice el Alcalde de la citada villa que no lo hacía del de reclamaciones porque no se presentó ninguna dentro del plazo legal, desestimándose la interpuesta por dos electores que presentaron el día 2 de Enero citado fuera de tiempo.

En instancia de 18 del mismo mes acudió á esta Comision provincial el elector D. José

Pascual Torres manifestando que aquella reclamacion se presentó en tiempo y que se trajera á la vista, y acordado así en 25 del mes pasado, forma hoy parte del expediente electoral.

Los recurrentes D. Felipe B. Perez y don Manuel Hernandez piden la nulidad de las elecciones, fundados:

1.º En que el Alcalde presidió la Mesa del segundo distrito y el Teniente Alcalde la del primero, invirtiendo el orden establecido en el art. 15 del Decreto de Adaptacion y con infraccion del mismo.

2.º Que la Junta de escrutinio no se constituyó con arreglo á la ley; que cada Mesa electoral nombró un Interventor para que concurriera á aquella y que llegado el momento de constituirla, se verificó bajo la Presidencia del Alcalde con los Interventores D. Teófilo Rodriguez Gonzalez designado por la Mesa del primer distrito, D. Manuel Criado Villa, por la del segundo y D. Benigno Martínez Criado, tambien perteneciente á este segundo distrito, á quien llevó tras sí el Alcalde, tomando éste parte en las deliberaciones y votaciones de dicha Junta, en cuya formacion no entraban las dos terceras partes de Interventores.

3.º Que el Alcalde D. Eleuterio Gordaliza debió cesar en el desempeño del cargo el día 30 de Junio último, y que no pudiendo prolongarle más de un bienio sin nuevo nombramiento ó reeleccion, ha continuado desempeñándole indebidamente durante el período electoral y en los actos de la eleccion.

4.º Que en la Seccion 2.ª que presidió el Sr. Gordaliza resulta que siendo 336 los electores que tomaron parte é igual el número de papeletas leídas, según el acta y certificacion de la Mesa, obtuvieron todos los candidatos 684 votos.

5.º Y que dicho Sr. Gordaliza se halla empadronado en el concepto de vecino del pueblo de Castrobol, en donde se le ha expedido la cédula personal.

Del expediente resulta que el Alcalde don Eleuterio Gordaliza presidió la Mesa de la 2.ª Seccion y el Teniente la de la 1.ª, y con el fin que el Cuerpo electoral tuviera de ello conocimiento se anunció por medio de edicto, que corre unido al expediente referido; que dicha

alteracion se hizo para no privarse ambos Presidentes de emitir sus votos á que tenían derecho en los distritos que presidieron segun aparece de las listas de votantes; que la Junta de escrutinio se constituyó con los Interventores que expresa la protesta anteriormente extractada, bajo la Presidencia del Alcalde; y que segun el acta y certificacion de la Mesa de la 2.^a Seccion, tomaron parte 336 electores, leyéndose igual número de papeletas, y de las listas numeradas resulta que tomaron parte en la votacion 342 electores.

Tambien aparece protestada la eleccion en el acta de votacion del segundo distrito, cuya reclamacion de nulidad se funda en la alteracion de las Presidencias, como así bien en la de la Junta de escrutinio aparece otra por supuestos abusos que no están justificados.

Por lo que hace á las reclamaciones sobre la inversion de las Presidencias, como fundamento en que se apoyan los recurrentes, citan las Reales órdenes de 27 de Abril de 1874, 17 de Diciembre de 1883, 8 de Enero de 1884, 24 de Diciembre de 1887, 18 de Agosto de 1888 y 3 de Enero de 1889.

Cierto es que por estas Reales disposiciones se declara la nulidad de la eleccion en otros tantos casos en que ha sido alterado ó invertido el orden de las Presidencias, pero tambien las mismas han fijado la jurisprudencia con relacion al artículo 51 de la ley Electoral de 1870 concordante con el 15 de la de Adaptacion, de que cuando el orden establecido se altere caprichosamente se infringe el citado artículo. Y es de notar que en todos aquellos casos no ha habido fundamento alguno para la alteracion, dando lugar en muchos de ellos la errónea interpretacion de los Ayuntamientos que confundiendo el nombramiento con la designacion de Presidentes á que la ley se refiere, sometían las más de las veces el asunto á votacion.

Es pues indudable que el espíritu de la ley fijado por los Decretos citados es el de que no se alteren las Presidencias de las Mesas caprichosamente, esto es, sin fundamento ó motivo racional. En apoyo de esta opinion vienen las Reales órdenes de 21 de Julio de 1888 y 14 de Enero de 1889, especialmente esta última, que al declarar la validez de una eleccion establece que no se infringe el artí-

culo 51 de la ley de 1870 cuando hay motivo ó fundamento que justifique la alteracion.

Ahora bien; en el caso presente no puede decirse que el cambio de Presidencias se ha hecho caprichosamente, sinó por el contrario, basado en un fundamento legal, como es el de ejercitar un derecho que á haber interpretado literalmente la ley sería ilusorio, y en buenos principios de justicia no puede admitirse que la misma ley que concede un derecho prive de él y haga de peor condicion á quien presta un señalado servicio á la Comunidad en el ejercicio de un cargo que á más lleva en pól de sí serios cuidados y graves responsabilidades.

Es verdad que el artículo 15 del Decreto de Adaptacion establece terminantemente el orden que debe guardarse en las Presidencias de las Mesas, pero también lo es que no ha de dársele una interpretacion restrictiva cuando de su rigurosa aplicacion se lesionan derechos.

La protesta referente á la constitucion de la Junta de escrutinio no entraña tampoco vicio de nulidad de la eleccion, y desde luego se comprende su poca importancia con sólo considerar que de aquella Junta resultó la verdad de las votaciones y en ella se aplicaron los votos que cada candidato obtuvo, resultando proclamados aquellos que con arreglo á la ley correspondía, sin que por nadie se protestara acerca de este particular.

Por lo que se refiere á la diferencia de seis votos entre el acta y certificacion de la Mesa del 2.^o Distrito y las listas numeradas de los que tomaron parte en la votacion del mismo, desde luego se advierte que no afectan al resultado de la eleccion, porque aun rebajándolos de los 193 que obtuvieron unos y aumentándolos á los 149 que alcanzaron otros, todavía éstos no llegarían á aquellos, y este mismo resultado induce á creer que en el hecho no pudo mediar malicia, sinó por el contrario, hubo error de suma, que el candidato D. Cleto del Rey se apresuró á poner en claro en la Junta de escrutinio presentando entre otros documentos un borrador de listas llevado por los Interventores de la Seccion, que está unido al expediente y que corrobora el anterior aserto.

Los demás particulares que son objeto de reclamacion, así como los que constan en el

acta de la Junta de escrutinio, preescindiendo de su escasa ó ninguna importancia, y que aun á ser ciertos, no constituirían vicio de nulidad, no hay por qué ocuparse de ellos, toda vez que no se hallan justificados, quedando reducidos á afirmaciones más ó menos gratuitas.

Por todas estas consideraciones la Comision provincial acordó por mayoría declarar la validez de las elecciones verificadas en Villalon el día veinte de Diciembre último.

Valladolid 26 de Febrero de 1892.—El Vicepresidente, *García Lorenzo Montalvo*.

Seccion quinta.

Núm. 448.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á Jacinto Martín Ibañez, conocido por el Chato, que habitó en la calle de Zúñiga, número cinco, de esta referida Ciudad, para que en el término de diez días comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia en causa que se instruye contra Paulino Hernandez y Nieto y Dionisio San José, sobre hurto de alpargatas; bajo apercibimiento que de no realizarlo se procederá contra el mismo á lo que haya lugar en derecho.

Valladolid veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El actuario, Mariano de Castro.

Núm. 457.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica Militar de harinas de Aguilarejo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de los aprovechamientos resultantes de la molturacion hecha por cuenta de la Administracion Militar en esta Fábrica, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar el día 10 de Marzo próximo á las doce de su mañana, en la Factoría de Utensilios militares de esta Capital, sita Cadenas de San Gregorio, núm, 5, con el fin de enajenar

doscientos quintales métricos de salvados y cinco de aechaduras. Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose los artículos que se desean adquirir, su precio por cada quintal métrico, y pudiendo comprender una sóla proposicion los dos artículos, ó bien uno sólo, quedando la Junta en libertad de aceptar ó no las ofertas ya respecto de los dos artículos ya de uno sólo según convenga á la Administracion. La entrega de los aprovechamientos, se hará al pié de fábrica, siendo de cuenta del rematante el envaso ó trasvase á sacos de su propiedad y cargue. El pago se hará al mismo tiempo que la entrega de los artículos en oro, plata ó billetes del Banco de España, y el rematante deberá retirar aquellos de la fábrica en el término de ocho días á contar desde el en que se celebre el concurso exclusivo.

Valladolid 26 de Febrero de 1892.—José Navarro.

(Talon núm. 92.)

Núm. 458.

El Comisario de Guerra, Interventor de la fábrica militar de harinas de este distrito.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta Plaza, sita calle de cadenas de San Gregorio, número 5, y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría, el día 10 de Marzo próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagon en la estacion de Valladolid ó en la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega; y la comprobacion de clase y peso al pie de fábrica.

Valladolid 26 de Febrero de 1892.—José Navarro.

Talon núm. 94.